



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECCIONAL QUINDÍO**

Querellado : **MARIO GALLÓN TORO**
Querellante: Deisy Johana Verano
Decisión : Sentencia Sancionatoria
Radicado : 630011102000-2019-00439

Armenia, **19 de Noviembre de 2020**

Mag. Pon. **José Guarnizo Nieto.**

Aprobado con acta No. **029** .

VISTOS

Sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, dicta la Sala el fallo de *primera instancia* que corresponda al doctor **MARIO GALLÓN TORO** de acuerdo a la denuncia interpuesta por la Señora Deisy Johana Verano.

SINOPSIS PROCESAL

1. DE LA QUEJA.

Mediante escrito de queja recibida, por reparto, el 16 de Diciembre de 2019, la Señora Deisy Johana Verano puso de presente, su inconformidad con el Dr. Mario Gallón Toro, en atención a presuntas irregularidades cometidas por aquél dentro de una actuación de su interés.

Manifestó la denunciante, haber contratado, verbalmente, al Señor abogado Gallón Toro, desde el mes de Octubre de 2019, a objeto representara judicialmente a su hermano, Jhony Daniel Verano, dentro de un proceso penal al que había sido vinculado,

y en aras de hacer las gestiones correspondientes para conseguir su libertad.

En virtud de lo anterior, señala que hizo entrega de la documentación solicitada por el jurista, y la suma de \$350.000, como abono de honorarios (de los que aporta recibo), posterior a lo cual, una vez aquél se contactó con su hermano, y fue otorgado *mandato*, en dos ejemplares, le entregó uno, para que lo guardara (18 de Noviembre de 2019). Seguidamente, al adelantar las averiguaciones acerca del trámite, le fue indicado que el abogado ni siquiera había aportado el poder, motivo por el cual su hermano continuaba bajo representación de un defensor de oficio.

En consecuencia, se comunicó con el togado, quien le expidió el recibo en comento, posterior a lo cual, le manifestó no querer continuar con sus servicios, solicitándole, además, la devolución de la documentación.

De conformidad con lo anterior, solicitó se investigara la comisión de un comportamiento antiético del Señor abogado.

2. DEL AUTO QUE DECRETÓ APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO.

El día 20 de Enero de 2020, decidió esta Corporación, decretar apertura de proceso disciplinario en contra del Dr. Mario Gallón Toro, decretando un serial probatorio, y fijando fecha para llevar a cabo Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (Fl. 9 Archivo 01 Digital)

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

3.1. Sesión 19 de Febrero de 2020. (Fl. 15-17 Archivo 01)

Llegada la fecha de la diligencia, a la cual compareció tanto el investigado, como también la denunciante, se recibió

ampliación de denuncia, y escuchó al abogado en Versión Libre, así:

La querellante relató las circunstancias originarias del presente disciplinario; indicó, en igual sentido, que contrató al abogado a fin que defendiera a su hermano, Jhony Daniel Verano dentro de un proceso penal por el ilícito de tráfico de estupefacientes, el cual se seguía en contra de un grupo delincencial, al cual, al parecer, pertenecía aquél. En virtud de lo anterior, se pactó como honorarios, la suma de \$2.000.000, de los que fueron cancelados un total de \$350.000. Más adelante, el jurista se entrevistó con su defendido, quien le otorgó poder, en dos copias, una de las cuales le entregara a la ahora denunciante para que lo guardara.

No obstante, días mas tarde, cuando ésta acudió al Despacho Judicial donde se tramitaban las diligencias, le fue indicado que el abogado no había radicado siquiera el mandato, razón por la cual no se había reconocido personería adjetiva al mismo. Es así como, le reclamó al jurista, quien expidió recibo por las sumas canceladas, y devolvió los documentos entregados. Agrega, así, que el jurista prometió conseguir la excarcelación de su hermano, en un término mínimo, lo cual evidentemente no consiguió.

Por su parte, el abogado expuso haber sostenido una relación contractual con la quejosa, producto de la cual se comprometió adelantar la defensa de su hermano, Señor Jhony Daniel Verano. Expone que, en efecto, recibió mandato de aquél, habiendole hecho entrega, para el 18 de Noviembre de 2019, del mismo a la Señora Deisy Johana, quien debía radicarlo en el Juzgado cognoscente del citado asunto. Sin embargo, al percatarse que ello no había ocurrido, el 29 de Noviembre lo presentó, sin que fuera adelantada labor alguna, en lo subsiguiente.

Finalmente, aludió que si bien es cierto, no llevó a cabo ninguna diligencia al interior del proceso para el cual fue contratado, estima tener derecho al abono realizado, en atención a los gastos

de alojamiento, transporte, y comida, a que se vio sometido cuando asumió el proceso.

De otro lado, fue decretado un serial probatorio, fijando, además, diligencia de inspección judicial, así como nueva fecha para su continuación.

3.1.1. Auto Reprograma Continuación Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

En virtud de la Suspensión de Términos Judiciales en el territorio nacional, desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de los corrientes, para el día 11 de Agosto siguiente, se reprogramó, mediante auto, la continuación de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. (Archivo 03)

3.2. Sesión 2 de Septiembre de 2020 (Archivo 04)

En atención a que no fue debidamente notificado, por Secretaría, al investigado, se instaló la audiencia, fijando nueva fecha para su continuación. De otro lado, se ordenó prescindir de la Inspección Judicial a adelantarse en el Municipio de Pijao, ante la crisis sanitaria por la que atraviesa Colombia.

3.3. Sesión 30 de Septiembre de 2020 (Archivo 10)

Llegada la fecha de la diligencia, y ante la inasistencia del jurista, quien fue notificado a través de los medios pertinentes, se decidió, previo concepto del Ministerio Público, otorgar el término de 3 días para su justificación, fijando nueva fecha para la continuación de la diligencia, y comisionando al Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, para que pusiera a disposición de los testigos y querellante, dispositivos electrónicos, de modo que fuera posible recepcionar sus dichos.

3.3.1. Auto Designa Defensor de Oficio.

Una vez transcurrido el término dispuesto por la Sala, el 7 de Octubre fue designada como defensora de oficio del

disciplinado, a la Dra. Juliana Caicedo Hoyos, quien aceptara su encargo. (Archivo 18).

3.4. Sesión 15 de Octubre de 2020 (Archivo 21)

En la Vista Pública señalada, se escuchó, en primer lugar, los siguientes testimonios:

Señora Daniela Mejía: La declarante puso de presente sus generales de ley; de igual manera, manifestó ser esposa del Señor Jhony Daniel Verano. Una vez hechas las advertencias de ley, precisó cómo había sido contratado el Dr. Gallón Toro para la defensa de los intereses de su compañero. Indicó cuál había sido la suma entregada al profesional del derecho (\$350.000), así como la nula actuación de aquél dentro de dicho asunto.

Seguidamente, se escuchó en ampliación de queja a la **Señora Deisy Johana Verano**, quien reiteró los hechos ya expuestos, tanto en el escrito de queja, como en audiencia anterior.

Al retomar la recepción de declaraciones, se escuchó a la siguiente testigo:

Señora Nelsy Rengifo Marulanda: La deponente, quien es madre del Señor Jhony Daniel, puso de presente cómo siempre buscaron el otorgamiento de la libertad de su hijo, motivo por el cual contrataron al Dr. Gallón Toro, sin resultado alguno.

Una vez evacuados, como corresponde, los testimonios decretados, se escuchó el concepto de la Representante del Ministerio Público, quien señaló no estar dados los presupuestos para archivar las diligencias, y por el contrario, faltaba esclarecer los hechos endilgados al Señor abogado. En consecuencia, solicitó se trascendiera a la etapa de juicio.

De otro lado, se otorgó la palabra a la Defensora de Oficio, quien solicitó se continuara con la actuación, ante la necesidad de recaudar nuevas pruebas en favor de su prohijado.

En la misma diligencia, se formuló juicio de reproche al Doctor **MARIO GALLÓN TORO** presunto infractor de la falta descrita en el artículo: **37-1** (deber 28-10) de la ley 1123 de 2007, atentatoria esta contra la ***debida diligencia profesional***.

La imputación se hizo a título de ***culpa***.

Se decretaron pruebas consideradas útiles para la etapa de juicio.

4. DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

4.1. Sesión 11 de Noviembre de 2020:

Llegada la fecha, se instaló, y una vez verificado el acopio probatorio, se escuchó, entre otras, nuevamente a la testigo, Señora Daniela Mejía, quien fuera reiterativa en su declaración respecto a lo que es objeto de interés por parte de la Sala. Así mismo, la quejosa expuso nuevamente, su inconformidad con el abogado, quien pese a haber efectuado cobros para su gestión, no adelantó ninguna labor.

En la misma diligencia, fue escuchado el **Señor Jhony Daniel Verano**, quien estableció conexión desde la Institución Carcelaria en la cual se encuentra recluso. Aquél manifestó haberse reunido, en una sola ocasión, con el abogado, para la firma del poder, posterior a lo cual, no volvió a tener conocimiento del desempeño de sus funciones como defensor.

Posteriormente, se presentaron los alegatos de conclusión, de la siguiente manera:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Señora Representante del Ministerio Público indicó, una vez verificada la legalidad de la actuación, que, respecto al caso en concreto, se logró advertir, por intermedio del material

probatorio incorporado al expediente, la incursión del Dr. Gallón Toro en la falta endilgada al momento de calificar la actuación. En consecuencia, deprecó fallo sancionatorio en contra de aquél. Sumado a lo anterior, puso de presente cómo fue tal el desinterés del jurista, que radicó el poder ante un Despacho que no correspondía.

DE LA DEFENSA DE OFICIO:

La Señora Defensora, presentó sus alegaciones conclusivas, poniendo de relieve cómo fue la Señora Deisy Johana, quien, pese a la voluntad del Dr. Gallón Toro para continuar su actuación, decidió dar por culminada la gestión de aquél, al solicitarle la devolución de documentos y dineros. Así mismo, una vez evacuado el estudio correspondiente frente a los honorarios cancelados a su defendido, señaló que aquellos fueron apenas proporcionales a los gastos incurridos, por cuanto aquél debió desplazarse a la ciudad de Armenia, además de la consulta respectiva. Finaliza, indicando que debió ser la cliente quien verificara si el abogado contaba con la experiencia y conocimientos suficientes para afrontar el proceso.

LA SALA

1. *“Quienes hacen justicia son los jueces; pero son los abogados sus postulantes. Aquellos, además de justo, han de ser claros, precisos y rectos en sus decisiones; pero estos, los abogados, maestros de la dialéctica, son los que dan cuerpo a la pretensión, y como ha sostenido Becerril, se constituyen en partícipes no solo eminentes, sino necesarios, en la tarea de justicia, cuyo camino enderezan y señalan. Cuando se ejerce la abogacía con devoción, de un modo continuado, con dedicación exclusiva, se llega a formar una de las más altas estructuras espirituales”.*¹

Por esta razón, ha señalado en otras oportunidades esta Sala que, el ejercicio de la profesión de la abogacía se asienta en los pilares de la *moralidad, idoneidad, eficiencia, respeto debido a*

¹ Joaquín Ruiz Pérez, Juez y Sociedad, Pag. 33

la administración de justicia, **diligencia profesional**, lealtad para con la recta realización de la justicia y los fines del Estado y para con el cliente, todo lo cual apunta a la ética, fundamento moral de toda actuación profesional, la cual busca ser salvaguardada por la ley 1123 de 2007, contentiva del derecho disciplinario, que en buena parte rige el arduo y noble arte de ejercer dicha profesión.

2. Atendiendo a la competencia otorgada por los artículos 256-3 de la Carta Política y 114-2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, procede la Sala a emitir su pronunciamiento, con fundamento en la prueba legal y oportunamente allegada al proceso disciplinario y con observancia de las disposiciones legales vigentes.

En el campo disciplinario de los abogados en ejercicio de la profesión, para proferir fallo de carácter sancionatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, no es posible dictar sentencia de mérito, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho típico disciplinario y la plena responsabilidad del inculpado.

2.1 Por otro lado, y en cuanto a la función social que tiene el ejercicio de la profesión de abogado, la H. Corte Constitucional ha sostenido: “*En todo caso debe reiterarse que el ejercicio de la abogacía supone, según se señaló en la sentencia C-540 del 24 de noviembre de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell: “...el desarrollo de una función social que implica responsabilidades, lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional. La función social que es ajena a la actividad del abogado, se enuncia en el artículo 1º del decreto 196 de 1971, que dice: “la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”.*”

...Por lo tanto, las sanciones disciplinarias de que pueden ser objeto los abogados, constituyen dada la alta misión social que cumplen, una retribución que le deben a la sociedad por el incumplimiento de los respectivos deberes.”

2.2 *La Corte igualmente consideró que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, **eficiencia** y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia:*

“...el ejercicio de la abogacía, a diferencia de otras profesiones, admite la exigencia de mayor rigor en cuanto al comportamiento del profesional, en todos los órdenes, en atención a la trascendente función que realizan los abogados como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia; más aún, si se tiene en cuenta, que se vive una ‘crisis de la administración de justicia’ que requiere ser superada mediante el concurso de quienes se dedican a la disciplina del derecho”.

2.3 Este prolegómeno nos indica que el fallo deberá fundarse en un haz probatorio legal, regular y oportunamente allegado a la actuación, que se apreciará en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley instrumental penal, como son básicamente, el debido proceso, presunción de inocencia, imperio de la ley, contradicción, favorabilidad e igualdad ante la ley. No debemos olvidar que en las investigaciones disciplinarias como en las penales, toda duda debe resolverse a favor del acusado, en acatamiento a la máxima en voz latina ‘*in dubio pro disciplinado*’.

3. Al Doctor **GALLÓN TORO** se le hizo juicio de reproche en la audiencia de **pruebas y calificación provisional** calendada el quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020), como presunto infractor de la falta descrita en el artículo: **37-1** (deber 28-10) de la ley 1123 de 2007, atentatoria esta contra la **debida diligencia profesional**.

La imputación aludida se hizo a título de **culpa**.

3.1. Corresponde ahora examinar si los presupuestos fácticos tenidos en cuenta para convocar a juicio al ameritado profesional del derecho se mantienen incólumes o han sufrido alguna mengua. Sin lugar a dubitación alguna, se dan los presupuestos exigidos, para emitir juicio valor que conlleva a una sentencia sancionatoria, como se expondrá seguidamente.

Se precisa que la base probatoria, la cual dio pie a efecto se le formulara acusación obedeció a la inobservancia del deber, inaplazable, de la debida diligencia profesional, la que seguidamente se deberá examinar así:

- **Artículo 37-1 Indiligencia profesional y la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 28, Numeral 10 de la ley 1123 de 2007.**

Así mismo, es necesario poner de presente el quebranto del deber anclado en el:

*“Artículo 28-10. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: 1...10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales,** lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente, al suscribir contrato de prestación de servicios y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”* (Resaltas ajenas al texto legal).

La desatención a este deber profesional, conlleva a la comisión de la falta contemplada en el artículo 37-1 ibídem.

*“...Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional: 1...Demorar la iniciación o prosecución de la gestión encomendada o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,** descuidarlas o abandonarlas...”* (Negrillas del Despacho).

Falta en relación con la cual se refirió el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en los siguientes términos:

“Este tipo disciplinario – Art. 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 – describe una conducta que atenta contra la celosa diligencia de los encargos profesionales, respecto de la cual debe pregonarse que cuando un cliente contrata a un abogado para que le preste sus servicios en un determinado asunto surge una relación abogado-mandante, cuyo objeto puede ser la representación judicial, la realización de un trámite ante la administración o una simple consulta. Establecida esa relación profesional, surgen deberes y derechos recíprocos, entre ellos, el deber de diligencia en el patrocinio o procuración.

Es que cuando se acude a los servicios de un abogado, se cimenta la esperanza en que el profesional del derecho ponga de sí toda la sapiencia y pericia en pro de la gestión encargada. No obstante ello, puede ocurrir lo contrario, es decir, que no imprima la debida diligencia en el caso, causando a veces perjuicios al cliente o defraudando su confianza. De ocurrir ello, cabe preguntarse si tal conducta pasiva u omisiva es merecedora de reproche ético²”.

De donde se infiere que la falta se configura cuando el abogado omite atender los asuntos encomendados en virtud de un contrato de *mandato*, con el sumo cuidado propio de su ámbito en la sociedad; rol que supone el conocer de las normas, trámites y términos necesarios para la defensa de los intereses de su cliente; configurándose los verbos rectores descritos en el tipo disciplinario, cuando el profesional del derecho actúa de forma omisiva, demorando la iniciación de las labores, dejándolas de hacer, descuidándolas o abandonándolas; por lo que para determinar la configuración del tipo, es necesario examinar el *mandato* y el trámite dado a él dentro de un proceso

² Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 25 de Febrero de 2013, M.P. María Mercedes López Mora.

judicial o administrativo, para establecer así la gestión encomendada y la forma en que esta debía adelantarse.

4. Al examinar el evento objeto de estudio, se encuentra el escrito contentivo de la queja, la cual informa, en síntesis, cómo fue contactado el Dr. Gallón Toro, para que atendiera los intereses del Señor Jhony Daniel Verano, quien se encontraba vinculado a un proceso penal, en virtud del cual se halla privado de la libertad. Alude la quejosa que, habiéndole cancelado algunas sumas dinerarias, y entregados los documentos solicitados, el abogado no adelantó la gestión; ni siquiera presentó, en tiempo, el poder ante la autoridad judicial, lo que ocasionara que su hermano, el defendido, quedara acéfalo de defensa de confianza, dando lugar a que, con posterioridad, le reclamara y solicitara la devolución de las pruebas que haría valer en favor de aquél.

4.1. A su turno, el abogado acepta que, efectivamente, sostuvo una relación contractual con la quejosa, quien le entregó la suma de \$350.000, como abono de honorarios, para la defensa del Señor Verano, y que, una vez le fue otorgado mandato por parte de aquél, en dos ejemplares, le fue entregado uno a la Señora Deisy, a objeto fuera radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, diligencia que no adelantara aquella, lo que dio lugar a que debiera ser él, una vez se percatara de dicha situación, quien lo hiciera el 29 de Noviembre posterior, cuando también fuera solicitada la documentación por parte de la hoy denunciante.

Sobre estas dos posturas, diametralmente opuestas, la Sala discurre a continuación, para llegar a una cabal conclusión, de conformidad al acervo probatorio habido en el expediente.

5. De conformidad con lo expuesto en el pliego acusatorio, aquel se edificó sobre la base de la promesa de gestión que debía realizar el abogado, en favor del Señor Jhony Daniel Verano, para lo cual requería, como mínimo, obtener el poder para tal efecto, y además de ello, radicarlo ante la Unidad Judicial donde

se tramitaba el proceso, en la cual adelantaría las gestiones pertinentes, lo cual brilló por su ausencia.

En efecto, se tiene que el abogado, una vez acordados los términos de su defensa, se dirigió al sitio donde se encontraba recluido su prohijado, con la finalidad que le fuera otorgado poder especial para actuar en su favor. En tal sentido, y conforme a las pruebas legalmente incorporadas, se tiene que el día 14 de Noviembre de 2019 fue otorgado el mismo, en dos textos originales, de acuerdo con nota de presentación personal efectuada ante la Oficina Judicial del Distrito de Armenia.

Una vez adelantada esa labor primaria, el 18 de Noviembre siguiente le fue entregada a la Señora Deisy Johana, uno de los poderes, según señala la quejosa, para que lo guardara, versión que fuera controvertida por el abogado, quien alude que aquel debía ser aportado por aquélla ante el Juzgado conocedor del asunto.

6. He aquí el punto central de análisis de esta Sala, y es que no puede ser que un abogado experimentado, como el Dr. Gallón Toro, deje en manos de su cliente, Señora de Deisy Johana, una diligencia tan relevante, como es la de presentar el poder ante el Despacho en el cual se tramita el proceso en contra de su defendido. No comprende la Sala, cómo es que, supuestamente, el Jurista, en lugar de hacerlo personalmente, para cerciorarse de su reconocimiento como apoderado del mismo, encomendara esa labor en la ahora denunciante, quien, *dicho sea de paso*, es una persona ignara en temas de derecho.

6.1. Aun en gracia de discusión, si tal fuera así, la responsabilidad de hacer llegar ese poder especial ante el Juzgado respectivo es del profesional del derecho contratado, no de sus clientes, por cuanto se trata de una actividad con la cual da inicio a su función como defensor de confianza. No podría el togado, como se entrevé en su Versión Libre, pretender achacarle responsabilidades a la Señora Deisy, a quien no le correspondía tan importante e indelegable actuación.

7. Pero ello no es todo, resulta que el abogado, una vez la Señora Deisy se percató de su inacción, y le reclamó, tan solo procedió a firmar un recibo por los \$350.000 entregados, devolver los documentos, y presentar, para el 29 de Noviembre, el poder ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Despacho que certificara, mediante Oficio No. 136, (visto a Fls. 40,41 del Archivo 01), que mediante auto del 3 de Diciembre posterior, reconoció personería adjetiva al jurista, quien nunca más adelantó gestión alguna.

7.1. Lo anterior quedó constatado, además, con la certificación remitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, quien después de indicar que la defensa de los intereses del procesado estuvo a cargo de un abogado de la defensoría pública, Dr. Jorge Iván Amórtegui, también remitió copia de las actas de audiencia adelantadas, tanto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, en función de control de garantías, como de la sentencia condenatoria anticipada emitida el 20 de agosto de 2020, donde resultara sancionado Jhony Daniel con 66 meses de prisión, y 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. Significa lo anterior, que el Dr. Gallón Toro, dejó al garete los caros intereses de su prohijado, Señor Jhony Daniel Verano, con quien había adquirido un compromiso previo de adelantar todas aquellas diligencias que estuvieran a su alcance, en su favor, a fin que obtuviera su pronta libertad. Resulta que el profesional tan solo efectuó el cobro de dineros, supuestamente porque el proceso 'iba por buen camino', sin que hubiese iniciado las labores que le atañían como tal.

Y es que si el letrado hubiese sido delicado en el manejo de los procesos a su cargo, especialmente en el que es objeto de estudio, lo propio hubiese sido estar pendiente de la radicación del memorial mediante el cual se le otorgaba poder, posterior a lo cual, emprender la defensa de su cliente; no así lo hizo el abogado, ni tampoco optó, una vez solicitada la documentación por parte de la Señora Deisy Johana, devolver también, al

menos para resarcir, en parte, los perjuicios causados, los dineros que había reclamado como honorarios.

Tan solo se tiene que presentó, tardíamente, el poder ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, con ocasión del reclamo que hiciera la Señora Deisy, y sin avistarse gestiones subsiguientes, tal como lo certificara el mismo Despacho. Más grave aun, como bien lo señalara el Ministerio Público, fue presentado el memorial contentivo del *mandato*, ante una célula judicial que no correspondía, toda vez que, para esa fecha, 29 de Noviembre, ya habían culminado las diligencias preliminares ante ese Despacho, siendo lo pertinente, radicarlo ante la Fiscalía Especializada cognoscente, o el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, situación que no ocurrió.

9. Si bien el Señor Jhony Daniel siempre estuvo acompañado de un profesional de la defensoría pública, ello no mengua la responsabilidad del Dr. Gallón Toro, quien debía hacer frente al asunto para el cual se comprometió, como lo era *la representación de los derechos e intereses en el proceso*, tal como quedara plasmado expresamente en el pluricitado poder (Fl. 5 Archivo 1)

10. Finalmente, se refiere la Sala a la petición formulada por la Señora Defensora de Oficio, quien deprecó la absolución, dado que, a su juicio, no se dan los presupuestos para sancionar a su prohijado.

De un lado, expuso la Señorita abogada, cómo el Dr. Gallón Toro estuvo dispuesto a continuar con sus labores, al radicar el poder ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, siendo la aquí quejosa quien diera por terminada la contratación. Frente a ese argumento, resulta imperioso poner de presente que el poder había sido otorgado desde el 14 de Noviembre, y fue tan solo, con ocasión de las averiguaciones que adelantara la Señora Verano, que se percatara acerca de la inacción del jurista.

No puede escudarse el comportamiento antiético del togado, en una situación tan irrelevante, como lo era allegar, de manera

tardía, y ante una autoridad ajena al caso, un poder, cuando ha debido hacerlo tan pronto le fue otorgado, y ante el Despacho que venía conociendo del asunto. Por el contrario, el Dr. Gallón Toro, quizá por salir del paso, ante los sentidos reclamos de la Señora Deisy Johana, optó por presentarlo en el Juzgado que había adelantado las audiencias de garantías, circunstancia que, por demás, denota también su poco manejo del Sistema Penal Acusatorio.

Ahora, la defensa también trae a colación cómo los honorarios cancelados al togado, fueron apenas proporcionales a su trabajo. Se pregunta la Sala: ¿acaso cuáles labores desarrolló el jurista en favor de Jhony Daniel Verano? Ni siquiera fue entrevistado, como quedó debidamente probado con el testimonio de este último, a fin de establecer una estrategia en aras de su defensa. Es más, el diligenciamiento de presentación personal del poder otorgado, era apenas un trámite previo a la iniciación de su actividad como defensor de aquél, como quedara explicitado enantes. No encuentran así, a juicio de la Sala, asidero, los argumentos de la Señorita defensora, en tal sentido.

Por último, aduce que era responsabilidad de la cliente verificar las calidades del profesional del derecho a contratar. Ese fundamento defensivo no será objeto de mayor análisis por parte de esta Sala, toda vez que, tal y como se ha venido discurrendo, la Señora Verano, su hermano, y demás personas, quienes declararon en las diferentes diligencias, son neófitas en derecho. No es posible hacer ese pedimento a personas del común, quienes desconocen el mundo legal, máxime, atendiendo otra circunstancia, la de tratarse de una población alejada como Pijao, donde la oferta de profesionales del derecho es mínima.

No sobra anotar que acá también se tuvo en cuenta, aparte de la ampliación de la queja, los testimonios de los Señores Jhony Daniel Verano, Daniela Mejía, y Nelsy Rengifo Marulanda, quienes respaldan el aserto de la querellante y del contenido de la queja.

11. Atendidas las circunstancias anteriores y examinada la prueba en su conjunto, llega a la irrefutable conclusión la Sala, de determinar que el Jurista incurrió en el desfase ético consagrado en el Artículo 37, Numeral 1, quebrantando a su turno, el deber estipulado en el Artículo 28, Numeral 10, al dejar de hacer **oportunamente** las diligencias propias de su actuación, como era haber realizado lo que estuviera a su alcance, con miras a lograr gestionar los intereses encomendados por Deisy Johana Verano, y especialmente por su poderdante, Jhony Daniel Verano, como quedó dicho, todo lo cual arroja que el abogado es responsable de la falta en la manera que le fuera reprochada en el pliego acusatorio.

12. De otra parte, en punto a la **tipicidad**, se escogió el artículo **37-1** de la ley 1123 de 2007, en virtud a estimar que en esa norma se acomodaba la conducta reprochada al señor abogado, por cuanto el comportamiento del jurista se enmarca perfectamente a la descripción típica quebrantada con su negligente conducta.

13. En relación a la **antijuridicidad**, resulta evidente concluir que un letrado incurre en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el estatuto deontológico; siendo coherente con lo anterior, se puede sostener que el abogado incurrió en una falta antijurídica, aspecto descrito en el artículo 4 de la ley 1123 de 2007, evidenciándose la materialización del principio constitucional de responsabilidad, dada la existencia de la falta enrostrada, según se expuso a lo largo de esta providencia.

14. En sede de **culpabilidad**, se determinó que el abogado adecuó su conducta a los extremos objetivo y subjetivo del artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007, sin que aflore causal alguna de justificación, sino que por el contrario, son claros en este caso los presupuestos necesarios para deducir su responsabilidad al inobservar el precepto descrito.

DOSIMETRÍA SANCIONATORIA

En punto a la sanción a imponer, el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 exige examinar, la trascendencia social de la conducta, su modalidad, el **perjuicio causado**, por cuanto dejó al margen a su cliente, hermano de la quejosa, de la posibilidad de serle adelantada una gestión efectiva en su favor, en virtud de una defensa de confianza; es de anotar que la conducta fue cometida por el disciplinado a título de **culpa**.

Lo anterior, además ha de ser articulado con el principio rector del consagrado en el Artículo 13 ibídem que señala que la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la sanción, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-884 de 2007, al analizar los cargos que le fueron formulados a las normas correspondientes a las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2.007, precisó:

Una lectura sistemática de la Ley 1123 de 2007 permite demostrar lo infundado del cargo, puesto que “en la regulación de las sanciones se garantizan los principios constitucionales del debido proceso, a través de la concurrencia de un elemento objetivo, como es la calificación y graduación establecida por el legislador, y un elemento subjetivo, cual es la valoración que en aplicación de los criterios legales realiza el juzgador.

En cuanto al último de estos, si bien interviene el criterio, esto no equivale a la arbitrariedad, pues el juzgador debe actuar de manera razonable y proporcionada y sustentar su decisión en los argumentos contenidos en la motivación del fallo”.

DE LOS CRITERIOS GENERALES:

Se tiene en primer lugar que en efecto los hechos aquí investigados, generaron perjuicios que cobijan al hermano de la denunciante, Señor Jhony Daniel Verano, quien se vio

perjudicado al no poder acceder a una defensa de confianza adecuada, como lo pretendía su familia.

CRITERIOS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

No obran a favor del disciplinado, ninguno de los criterios de atenuación, ni de agravación, de los contenidos en la el Estatuto Deontológico de la Abogacía.

Corresponde entonces a la Corporación establecer el *quantum punitivo*, teniendo presente las pautas señaladas en el artículo 40 de la ley 1123 de 2007; en razón a ello, considera la Sala, que por el talante de la falta y claro quebranto de la disposición prevista en la ley 1123 de 2007, amén de los criterios enunciados, amerita establecer la dosimetría sancionatoria en la modalidad de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas, además constando que carece de antecedentes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, SECCIONAL QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y contando con el concepto del Ministerio Público y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el abogado **MARIO GALLÓN TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.523.001, y con tarjeta profesional No. 89.815, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es responsable disciplinariamente de perpetrar, en la modalidad **culposa**, la falta establecida en el artículo **37-1** de la ley 1123 de 2007, conforme a las razones planteadas en la parte considerativa de esta providencia.

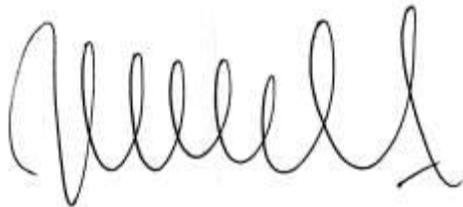
SEGUNDO. En consecuencia, **IMPONER** al abogado **MARIO GALLÓN TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

4.523.001, y con tarjeta profesional No. 89.815, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas.

TERCERO. En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dése cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GUARNIZO NIETO
Magistrado

Álvaro F. García M.
ÁLVARO FERNÁN GARCÍA MARÍN
Magistrado



GERMÁN CALDERÓN AROCA
Secretario

Firmado Por:

JOSE ERASMO GUARNIZO NIETO

Radicación: 2019-00439
Investigado: Mario Gallón Toro
M.P: Dr. José Guarnizo Nieto
Decisión: Sancionatoria

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb407fecec4362854f2ba67bfod98eecfe81cb1322761c72
2cbb37bb2f713ea9**

Documento generado en 19/11/2020 02:53:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**